

C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos, y teniendo presente:

Que, en la presente causa, comparece doña Macarena Paz Muñoz López, en su calidad de abogada de la Comunidad Atacameña de Socaire, e interpone recurso de reclamación en virtud de lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas, impugnando la Resolución D.G.A. N°2428, de 8 de septiembre de 2023, la cual rechazó el recurso de reconsideración deducido por la comunidad reclamante respecto de la Resolución D.G.A. Región de Antofagasta N°110. Dicho acto administrativo autorizó la exploración de aguas subterráneas solicitada por la empresa Barrick Servicios Mineros SpA y rechazó la oposición formulada por la comunidad, así como las presentadas por otros interesados.

Que, evacuando el presente informe, la Dirección General de Aguas solicita el rechazo del recurso de reclamación, fundado en que la resolución impugnada se dictó ajustada a derecho y conforme a las disposiciones normativas vigentes. Para estos efectos, actúa en su representación don Christian Gatica Escobar, abogado, RUN 15.462.510-0, domiciliado en Morandé N°59, piso 8, comuna de Santiago, quien, en su calidad de parte recurrida en el recurso de reclamación Rol 659-2023, caratulado “Comunidad Indígena Atacameña de Socaire / Ministerio de Obras Públicas (DGA)”, evacúa el presente informe dentro del plazo legal, exponiendo los fundamentos que justifican la legalidad del acto impugnado y la improcedencia de su anulación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNJQBCFYXQU

PRIMERO: Que, en la presente causa, la Comunidad Atacameña de Socaire ha interpuesto recurso de reclamación en contra de la Resolución D.G.A. N°2428 de 8 de septiembre de 2023, mediante la cual se rechazó el recurso de reconsideración deducido contra la Resolución D.G.A. Región de Antofagasta N°110. Dicha resolución administrativa otorgó autorización de exploración a la empresa Barrick Servicios Mineros SpA y rechazó la oposición formulada por la comunidad recurrente.

Que, el acto impugnado permite la realización de actividades de exploración en territorios que la Comunidad Atacameña de Socaire reconoce como parte de su propiedad ancestral, los cuales han sido identificados como tierras indígenas conforme a la legislación vigente. Esta autorización no solo habilita la intervención sobre recursos hídricos esenciales para la comunidad, sino que además incide en la integridad de su territorio, comprometiendo su derecho a la autodeterminación y al uso tradicional del agua, recursos fundamentales para la continuidad de su modo de vida y cultura.

Que, la afectación de estos derechos adquiere especial relevancia en el marco del Convenio N°169 de la OIT, ratificado por Chile, el cual establece la obligación de consultar a los pueblos indígenas cuando una medida administrativa pueda impactar directamente sus derechos. La excusa formal de que el procedimiento de autorización de exploración se ajusta a disposiciones sectoriales no puede servir de justificación para eludir el deber de consulta previa, toda vez que el derecho internacional de los derechos humanos exige que la normativa interna se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNJQBFCFYXQU

interprete y aplique en conformidad con estándares que protejan efectivamente los derechos de los pueblos indígenas.

Que, en este contexto, la Dirección General de Aguas, al otorgar la autorización sin realizar el procedimiento de consulta previa, ha incurrido en un vicio esencial, pues la falta de participación efectiva de la comunidad indígena recurrente no solo vulnera el derecho fundamental de consulta consagrado en el Convenio N°169 de la OIT, sino que también infringe el principio de integración normativa que exige la aplicación armónica del Código de Aguas, la Ley N°19.253 y los estándares internacionales en materia de derechos indígenas. En consecuencia, la omisión de la consulta indígena afecta gravemente la validez del acto impugnado y justifica plenamente la procedencia del presente recurso de reclamación.

Concluye que, en virtud de todo lo expuesto, resulta imperativo que esta Ilustrísima Corte acoja el presente recurso de reclamación y, en definitiva, deje sin efecto la Resolución D.G.A. N°2428 de 2023, declarando la nulidad de la autorización concedida a Barrick Servicios Mineros SpA. Asimismo, en atención a la gravedad del daño que podría ocasionar la exploración, se solicita la suspensión de los efectos de la resolución impugnada mientras se resuelve el fondo del presente recurso, con el fin de evitar un perjuicio irreparable para la comunidad recurrente y el ecosistema del sector.

SEGUNDO: Al evacuar su informe, la Dirección General de Aguas, refiere que la empresa Barrick Servicios Mineros SpA, presentó ante la Delegación Presidencial Provincial de El Loa una solicitud de autorización para explorar aguas subterráneas,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNJQBCFYXQU

abarcando una extensión de 3.289,04 hectáreas en la comuna de San Pedro de Atacama, Provincia de El Loa, Región de Antofagasta.

Detalla que con fecha 17 de octubre de 2022, su representada solicitó pronunciamientos a distintos organismos competentes. Sin embargo, la Seremi de Bienes Nacionales de Antofagasta no emitió respuesta dentro del plazo legal, razón por la cual se prescindió de su pronunciamiento. De igual manera, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), pese a haber sido consultada mediante el oficio Ord. N°423, no entregó respuesta alguna. En cambio, la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado (DIFROL), a través del oficio Ord. N°425, informó que con fecha 21 de marzo de 2023, emitió un pronunciamiento favorable respecto de la solicitud en cuestión.

Explica que con fecha 2 de noviembre de 2022, la solicitud fue publicada en el Diario Oficial de la República y radiodifundida, conforme a la normativa vigente. Dentro del plazo establecido, se presentaron oposiciones por parte de diversas entidades, entre ellas, la Comunidad Atacameña de Socaire y la Comunidad Atacameña de Peine, quienes ingresaron oposición el 15 de diciembre de 2022 ante la Dirección General de Aguas de la Región de Antofagasta. Además, indica que la empresa Albemarle Limitada ingresó su oposición ante la Delegación Presidencial Provincial de El Loa, mientras que la Ilustre Municipalidad de San Pedro de Atacama, si bien presentó oposición el 19 de diciembre de 2022, esta fue desestimada por haber sido interpuesta fuera de plazo.

Informa que con fecha 11 de mayo de 2023, se emitió el Informe Técnico D.G.A. Región de Antofagasta N°006/2023, en el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNJQBCFYXQU

cual se verificó que la solicitud cumplía con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N°203 de 2013, del Ministerio de Obras Públicas. En base a dicho informe, se dictó la Resolución D.G.A. Región de Antofagasta N° 110 de 16 de mayo de 2023, la cual otorgó autorización de exploración a Barrick Servicios Mineros SpA, rechazando, a su vez, las oposiciones formuladas por la Comunidad Atacameña de Socaire, la Comunidad Atacameña de Peine, la Ilustre Municipalidad de San Pedro de Atacama y Albemarle Limitada.

Aclara que con fecha 29 de junio de 2023, la Comunidad Atacameña de Socaire, representada por Sandra Maribel Cruz Reales, interpuso un recurso de reconsideración, argumentando que su oposición había sido desestimada únicamente por aspectos formales, sin que se analizara el fondo de la controversia.

Sostiene que dicho recurso fue rechazado mediante la Resolución D.G.A. N°2428 (Exenta) de 8 de septiembre de 2023, confirmándose la validez de la autorización concedida. Finalmente, con fecha 16 de octubre de 2023, la Comunidad Atacameña de Socaire, interpuso recurso de reclamación ante esta Corte, solicitando que se dejara sin efecto la citada Resolución D.G.A. 2428 y que se acogiera la oposición presentada, anulando la autorización de exploración otorgada a Barrick Servicios Mineros SpA.

Expresa que la presente reclamación se fundamenta en el artículo 137 del Código de Aguas, el cual establece un recurso de revisión de legalidad de los actos administrativos emanados de dicho servicio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNJQBCFYXQU

Sostiene que la Excma. Corte Suprema, en jurisprudencia consolidada, ha determinado que este recurso no constituye una segunda instancia administrativa, sino que su finalidad es revisar la legalidad de las resoluciones impugnadas, sin que ello implique una revisión de mérito.

Precisa que esta Corte, en fallo dictado en autos Rol N°357-2020, ha señalado que la judicatura únicamente puede velar por el cumplimiento de las normas de procedimiento y la correcta aplicación de la legislación vigente, sin sustituir el criterio técnico de la autoridad administrativa especializada.

Argumenta que, además, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, conforme al artículo 3 de la Ley N°19.880, razón por la cual corresponde a la parte reclamante acreditar la supuesta ilegalidad del acto impugnado.

Explica que en lo que respecta a la autorización de exploración impugnada, esta se ajusta plenamente a derecho, dado que se tramitó conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Aguas y el Decreto Supremo N°203 de 2013.

Sostiene que respecto a la consulta indígena invocada por la recurrente, no corresponde aplicar dicho procedimiento, toda vez que el artículo 7 del Decreto N°66 de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social, exige que las medidas administrativas sometidas a consulta sean discrecionales, lo que no ocurre en este caso, ya que el procedimiento de autorización de exploración es plenamente reglado.

Concluye que, en virtud de todo lo expuesto, queda en evidencia que la Resolución D.G.A. N°2428 (Exenta) de 2023 fue dictada conforme a derecho, cumpliendo con todos los requisitos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNJQBCFYXQU

normativos aplicables y dentro del marco de las competencias otorgadas por el Código de Aguas.

Sostiene que, en consecuencia, no se configura causal alguna que justifique su anulación, motivo por el cual corresponde el rechazo del recurso de reclamación interpuesto.

TERCERO: Que como se aprecia, corresponde determinar si la Resolución D.G.A. N°2428 (Exenta) de 8 de septiembre de 2023 se ajustó al procedimiento legal o si vulneró las normas de protección de los pueblos indígenas, especialmente por la omisión de la consulta previa exigida por el Convenio 169 de la OIT, ratificado por Chile.

CUARTO: Que, para resolver la presente reclamación, resulta indispensable delimitar el objeto de la controversia y examinar el marco normativo aplicable, con especial énfasis en la protección y participación de los pueblos indígenas en decisiones que puedan afectar sus derechos, territorios y recursos naturales.

En este contexto, el Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por Chile, impone a los gobiernos la obligación de consultar a los pueblos indígenas mediante procedimientos adecuados y a través de sus instituciones representativas, siempre que se prevean medidas legislativas o administrativas que puedan impactarlos directamente. Su artículo 6° enfatiza que tales consultas deben llevarse a cabo de buena fe, garantizando condiciones que permitan alcanzar un acuerdo o lograr el consentimiento respecto de las medidas propuestas. Este deber no constituye una simple formalidad, sino un mecanismo esencial para asegurar la participación efectiva de los pueblos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNJQBCFYXQU

indígenas en decisiones que incidan en su territorio y formas de vida.

A su vez, la Ley N°19.253 refuerza la protección de las comunidades indígenas, definiéndolas en su artículo 10 como agrupaciones con un tronco familiar común, reconocimiento de una jefatura tradicional y posesión histórica de tierras indígenas. Esta normativa subraya la necesidad de asegurar su participación en decisiones que las afecten, evitando vulneraciones a sus derechos territoriales.

En complemento, el Decreto Supremo N°66 de 2014 del Ministerio de Desarrollo Social regula el procedimiento de consulta indígena, estableciendo que dicha consulta es un deber de la Administración del Estado y un derecho de los pueblos indígenas cuando sean susceptibles de ser afectados por medidas legislativas o administrativas. Sus disposiciones refuerzan los principios de buena fe, adecuación a las circunstancias y búsqueda de acuerdo o consentimiento, asegurando que las consultas se realicen de manera efectiva y no como meros actos formales.

De este modo, el Convenio N°169 de la OIT, en conjunto con la Ley N°19.253 y el Decreto N°66, configuran un marco normativo que obliga a la Administración del Estado a garantizar la participación de los pueblos indígenas en decisiones que incidan en sus territorios y recursos. Su incumplimiento no solo vulnera principios esenciales del derecho interno e internacional, sino que también afecta la validez del acto administrativo y puede dar lugar a su nulidad.

QUINTO: Que la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, en autos Rol N°20389-2019, ha ratificado el carácter



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNJQBCFYXQU

obligatorio del procedimiento de consulta indígena, destacando que no se trata de una mera formalidad, sino de una garantía fundamental para el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos originarios. En dicha sentencia, se declaró que la omisión de la consulta constituye una vulneración sustancial de los principios de igualdad ante la ley y participación, afectando directamente los derechos territoriales y formas de vida de las comunidades.

En el caso en cuestión, la omisión del procedimiento de consulta previa por parte de la Dirección General de Aguas, al dictar la Resolución impugnada, representa una infracción evidente a las normas aplicables. Dicha omisión no solo priva a la Comunidad Indígena de Socaire del derecho a ser oída, sino que también afecta la legitimidad del acto administrativo impugnado, dado su impacto directo en los recursos hídricos y en la sostenibilidad del territorio ancestral de la comunidad.

SEXTO: Que la omisión del procedimiento de consulta previa vulnera el derecho de la Comunidad Indígena de Socaire a ser oída y afecta la validez del acto administrativo, al incidir directamente en los recursos hídricos esenciales para su territorio ancestral. Estos ecosistemas, protegidos por los artículos 5° y 58° del Código de Aguas, desempeñan un papel vital en la conservación del equilibrio ambiental y el desarrollo cultural de la comunidad, por lo que cualquier intervención que los afecte exige una evaluación rigurosa y el cumplimiento estricto de la normativa vigente.

SÉPTIMO: Que en este orden de cosas, el procedimiento de consulta indígena debe garantizar que las comunidades afectadas reciban información clara, suficiente y oportuna, permitiéndoles participar de manera efectiva en la adopción de decisiones que las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNJQBFCFYXQU

involucren. Este mecanismo busca prevenir conflictos y promover un diálogo real entre el Estado y los pueblos indígenas, asegurando el respeto a su autodeterminación y la protección de sus recursos esenciales. La jurisprudencia ha enfatizado que la consulta previa no es un mero trámite, sino una obligación sustantiva que debe cumplirse de buena fe, garantizando una participación activa de las comunidades.

OCTAVO: Que el artículo 6° del Convenio N°169 de la OIT establece que la consulta indígena debe desarrollarse con buena fe y en un marco de respeto mutuo, asegurando condiciones equitativas para la participación de las comunidades. Este principio impide que la consulta sea un acto discrecional o simbólico, exigiendo que se realice con debida diligencia y conforme a los estándares internacionales de derechos humanos.

NOVENO: Que la resolución impugnada, al autorizar la exploración de aguas subterráneas sin haber llevado a cabo la consulta previa, transgrede gravemente los derechos fundamentales de la Comunidad Atacameña de Socaire, infringiendo normas nacionales e internacionales de protección indígena. Además, la zona de exploración se encuentra en la parte alta del Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común (SHAC) C1, cuyos recursos hídricos sostienen humedales de alto valor ecológico, esenciales no solo para la biodiversidad, sino también para el equilibrio hídrico de la región. La alteración de estos ecosistemas amenaza directamente la continuidad de las actividades culturales y económicas de la comunidad, comprometiendo su derecho a un medioambiente sano y su desarrollo sostenible.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNJQBCFYXQU

DÉCIMO: Que, respecto a la alegación relativa a la improcedencia de la consulta indígena en virtud del artículo 7 del Decreto N°66 de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social, esta interpretación resulta restrictiva y contraria a los principios que inspiran el Convenio 169 de la OIT, el cual establece que la consulta debe realizarse cuando una medida administrativa pueda afectar directamente a comunidades indígenas. Si bien el procedimiento de autorización de exploración se rige por normas regladas, ello no significa que su implementación sea automática ni que esté exenta de eventuales impactos en los derechos y territorios indígenas, lo que impone la necesidad de una consulta efectiva.

UNDÉCIMO: Que, atendido lo expuesto, y considerando que la presente reclamación se ha interpuesto conforme al artículo 137 del Código de Aguas, el cual establece la posibilidad de impugnar resoluciones de la Dirección General de Aguas que vulneren derechos preexistentes, resulta imperativo acoger la reclamación. La omisión de la consulta previa constituye un vicio esencial que afecta la validez de la resolución impugnada, por lo que su nulidad se impone como única forma de restablecer el imperio del derecho. En este sentido, la Dirección General de Aguas debe iniciar un procedimiento de consulta indígena ajustado a los estándares del Convenio N°169, la Ley N°19.253 y el Decreto N°66, garantizando el acceso a la información, la participación efectiva de la comunidad afectada y la protección de los ecosistemas que sostienen su forma de vida.

Por tanto, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas, el Convenio N°169 de la OIT, la Ley N°19.253 y el Decreto N°66 de 2014, se resuelve, que **se acoge**, sin costas, el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNJQBCFYXQU

recurso de reclamación interpuesto por la Comunidad Atacameña de Socaire en contra de la Resolución D.G.A. N°2428 (Exenta) de 8 de septiembre de 2023, dejando sin efecto dicha resolución y, en consecuencia, retrotrayendo el procedimiento al estado de interposición de la solicitud original. Asimismo, instruir a la Dirección General de Aguas para que inicie un proceso de consulta indígena conforme a los estándares establecidos en el artículo 6° del Convenio N°169 de la OIT, los artículos 2 y 10 de la Ley N°19.253, y el Decreto N°66 de 2014.

Redacción de la Abogada Integrante, señora Claudia Candiani Vidal.

Regístrese, notifíquese y archívese

No firma la Ministra señora María Loreto Gutiérrez Alvear, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado sus funciones.

No firma la Abogada Integrante, señora Claudia Candiani Vidal, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado sus funciones

N°Contencioso Administrativo-659-2023.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por la Ministra señora María Loreto Gutiérrez Alvear, la Ministra (S) señora Andrea Paola Soler Merino y la Abogada Integrante señora Claudia Candiani Vidal

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNJQBCFYXQU



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNJQBCFYXQU

Proveído por la Presidenta de la Novena Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a veintidos de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNJQBCFYXQU